

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5865/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Certificado de Zonificación, Constancia de Alineamiento, Registro de Manifiesto de Construcción, Aviso de Terminación de Obra, lo anterior de un inmueble en particular.

Por la atención a una solicitud diversa a la
presentada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado

Palabras clave:

Certificado de Zonificación, Constancia de Alineamiento, Registro de Manifiesto de Construcción, Aviso de Terminación de Obra.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5865/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5865/2022

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5685/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El trece de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022003457, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Deseo copia de Certificado de zonificación, Constancia de Alineamiento, Registro de Manifiesto de construcción y Aviso de Terminación de Obra, del inmueble ubicado en calzada de Tlalpan # 1159 , Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez.”
(Sic)*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. El diecisiete de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

A. Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4783/2022, del diecisiete de octubre, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*En atención a su solicitud de Información Pública con números de folio **092074022003457**, recibido en este Ente Obligado por medio de la "Plataforma Nacional de Transparencia" de esta Alcaldía Benito Juárez. En relación a su solicitud consistente en:*

‘Deseo copia de Certificado de zonificación, Constancia de Alineamiento, Registro de Manifiesto de construcción y Aviso de Terminación de Obra, del inmueble ubicado en calzada de tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez. ‘(SIC)

*La respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número **092074022003298**, misma que se adjunta al presente.*

Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

B. Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4609/2022, del seis de octubre, emitido por la Jefatura de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio, 092074022003298, recibida en este Ente Obligado por medio de la ‘Plataforma Nacional de Transparencia’, me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos de esta Alcaldía Benito Juárez.

En relación a su solicitud consistente en:

‘Deseo copia del Aviso de Terminación de Obra, de la Visita Técnica Ocular y de la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en calzada de tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez’ (sic)

La Dirección de Desarrollo Urbano envía el oficio no. ABJ/DGODSU/DDU/2022/1852, mismo que se adjunta para mayor referencia. Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.
...” (Sic)

C. Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1852, del tres de octubre, emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, hizo del conocimiento lo siguiente:

“

*Por instrucciones de la Mtra. Elia Olivia Pacheco Ávila, en su calidad de Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4471/22**, respecto a la petición con folio **092074022003298**, la cual versa de la siguiente manera:*

‘Deseo copia del Aviso de Terminación de Obra, de la Visita Técnica Ocular y de la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en calzada de tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez.’ [sic]

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

*Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, informo que **no se localizó**, **Aviso de Terminación de Obra, Visita Técnica Ocular ni Autorización de Uso y Ocupación**, del predio al que hace alusión el peticionario.*

Es importante destacar que, en relación a comunicar que no se localizó la información, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para declarar la inexistencia de la información de interés del particular, a través de su Comité de Transparencia, dado que como se ha informado, no existe indicio alguno de que la Dirección de Desarrollo Urbano haya recibido o generado dicha información en el ejercicio de las atribuciones que le son conferidas por la Ley, ya que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos, registros y controles de esta unidad administrativa competente para pronunciarse al respecto, no fue localizado antecedente alguno relacionado con la Información objeto de la solicitud de acceso a la información pública de mérito. Sirve como sustento a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Cabe resaltar que, tanto el Registro de Manifestación de Construcción, como las diversas licencias y trámites que son atendidos por esta Dirección, son realizados a petición de parte, situación por la que este Sujeto Obligado no siempre cuenta con las documentales que avalen los trabajos realizados por los particulares a la fecha de las solicitudes de información. Lo anterior con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Dicha información se expide atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior a efecto de que se haga del conocimiento al interesado y efectos procedentes.

...” (Sic)

3. El veintiuno de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“Solicitó :

copia de Certificado de zonificación, Constancia de Alineamiento, Registro de Manifiesto de construcción y Aviso de Terminación de Obra, del inmueble ubicado en calzada de tlalpan # 1159, Col.

San Simón, Alcaldía Benito Juárez.

Y me responde la Autoridad que hay algo "similar" solicitado previamente y me envían la respuesta la respuesta de otra solicitud de información (y donde por cierto no existió información) :

"Copia del Aviso de Terminación de Obra, de la Visita Técnica Ocular y de la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en calzada de tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez".

Como se pude comprobar, Pedí copia de Certificado de Zonificación, Constancia de Alineamiento y Registro de Manifiesto de Construcción del mismo predio, QUE NI SIQUIERA FUERON MENCIONADOS. Es como pedir un café y me entregan un té negro, porque los dos se parecen.

Cada vez peor la Autoridad para entregar información.” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del veintiséis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía en relación con el recurso de revisión, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del dieciocho de octubre al ocho de noviembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el dos de noviembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de octubre, esto es, al cuarto día hábil del plazo otorgado.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como este órgano garante no advirtieron la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que lo procedente es el estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En relación con el inmueble ubicado en calzada de Tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez, la parte recurrente requirió la siguiente información:

- a. Certificado de Zonificación.
- b. Constancia de Alineamiento.
- c. Registro de Manifiesto de Construcción.
- d. Aviso de Terminación de Obra.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano, atendió la solicitud identificada con el número de folio 092074022003298.

c) Manifestaciones. En la etapa procesal aludida las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación se extrae que la parte recurrente se inconforma de forma medular de la atención a una solicitud diversa a la que por esta vía recurre.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuestas las posturas de las partes, derivado de un ejercicio de contraste realizado entre la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y la respuesta emitida se advirtieron las siguientes inconsistencias:

Mediante el oficio emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano se da atención a una solicitud diversa identificada con el número de folio 092074022003298, la cual, si bien, es similar al requerirse información del mismo inmueble objeto de nuestro estudio, su contenido es diverso a la solicitud que derivó en el presente recurso de revisión, la cual está identificada con el número de folio 092074022003457, para mayor claridad se trae a la vista la siguiente tabla:

Solicitud con número de folio 092074022003298	Solicitud con número de folio 092074022003457
"Deseo copia del Aviso de Terminación de Obra, de la Visita Técnica Ocular y de la Autorización de Uso y Ocupación del inmueble ubicado en calzada de Tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez" (Sic)	"Deseo copia de Certificado de zonificación, Constancia de Alineamiento, Registro de Manifiesto de construcción y Aviso de Terminación de Obra, del inmueble ubicado en calzada de Tlalpan # 1159, Col. San Simón, Alcaldía Benito Juárez." (Sic)

Como se observa, a pesar de que la información coincidente entre ambas solicitudes es el Aviso de Terminación de Obra, lo cierto es que, la atención dada no brinda certeza a la parte recurrente, máxime que para notificar la respuesta de la diversa solicitud el Sujeto Obligado lo fundó y motivó en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que resulta desacertado, toda vez que, mediante **el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se abrogó la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

Asimismo, en el **artículo Tercero Transitorio** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se concedió un término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, a **efecto de que este Instituto expidiera su**

Reglamento Interior, las Disposiciones y Acuerdos de Carácter General y realizar las adecuaciones normativas que correspondan.

En ese sentido, en el artículo 7 de en los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México se prevé lo siguiente:

“7. La Unidad de Transparencia de los sujetos obligados deberá atender cada solicitud de información de manera individual, absteniéndose de gestionar en conjunto diversos folios en el mismo oficio, resolución o vía, con excepción a aquéllas que se refieran al mismo requerimiento de información.”

Sobre el particular, como se indicó, a pesar de que las solicitudes tratan sobre el mismo inmueble, la respuesta notificada no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, toda vez que, se no se realizó la búsqueda de los documentos requeridos en la solicitud que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, de la revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía Benito Juárez se advirtió que también **la Coordinación de Ventanilla Única puede conocer de lo solicitado**, toda vez que, es el área encargada de implementar mecanismos de recepción y registro de las solicitudes de servicio y trámite, conforme al catálogo de trámites y servicios vigentes para su atención y consolida **el registro de las solicitudes de servicio y trámites ingresadas** para facilitar el manejo el flujo de información con las áreas, asimismo, da seguimiento y canalización a las Unidades Administrativas de la Alcaldía las solicitudes de trámites ingresadas, entre otras funciones.

Por su parte, la **Dirección de Desarrollo Urbano** tiene adscrita a la Subdirección de Proyectos Urbanos, a la Subdirección de Normatividad y Licencias, la Jefatura

de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso De Suelo y Licencias Específicas, Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias especiales de Construcción, áreas que pueden conocer de lo solicitado.

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta fundada al acreditarse que el Sujeto Obligado no dio la debida gestión a la solicitud y no turnarla ante todas las unidades administrativas competentes para su atención procedente.

Bajo este contexto, su actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés de la parte recurrente**, lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación y motivación, en clara omisión al procedimiento clasificatorio que determina la Ley incumpliendo con lo establecido en las fracciones IX y X, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

De conformidad con **la fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de **conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** que, en la atención a la solicitud de nuestro estudio, implicaba que el Sujeto Obligado atendiera a la solicitud que nos ocupa.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud con número de folio 092074022003457 ante la Dirección de Desarrollo Urbano para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada con auxilio de sus unidades

administrativas, entre las que no podrá omitir a la Subdirección de Proyectos Urbanos, a la Subdirección de Normatividad y Licencias, la Jefatura de Unidad Departamental de Alineamientos, Uso De Suelo y Licencias Específicas, Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones y Licencias especiales de Construcción. Asimismo, deberá turnar la solicitud ante la Coordinación de Ventanilla Única con el mismo objeto, agotar la búsqueda de la información. Como consecuencia de lo anterior tendrán que entregar a la parte recurrente las documentales que acrediten la búsqueda de la información.

De localizar información a entregar y en caso de que esta contenga información de acceso restringido deberá conceder el acceso a versión pública con la previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada. En caso de no localizar información deberá informarlo a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5865/2022

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5865/2022

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO